

Año: 2018

Expediente: 11950/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 135, PARRAFO SEGUNDO; 161, PARRAFO TERCERO; 207, FRACCION III; Y 218, FRACCION XI; Y SE ADICIONA UNA FRACCION IV AL ARTICULO 6, RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA DE GENERO.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE..**

El suscrito Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 135, PÁRRAFO SEGUNDO; 161, PÁRRAFO TERCERO; 207, FRACCIÓN III; Y 218, FRACCIÓN XI; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como lo he señalado en propuestas anteriores que he suscrito a favor de la protección de las mujeres, como grupo vulnerable, acorde con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en “*dar un trato*

desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido”.

Por lo tanto, hay que acentuar que existen grupos poblaciones que por sus características específicas o su forma de vida se enfrentan a mayores formas de discriminación. El artículo primero de la Constitución mexicana nos da una idea de lo anterior, ya que en su párrafo quinto establece que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es importante mencionar que dichas categorías de discriminación son un mínimo básico para identificar momentos en que se podrían dar actos discriminatorios tomando como base el artículo primero constitucional. Por su parte la legislación mexicana ha sido más amplia y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se ha determinado lo siguiente:

Artículo 1. ...

I. a II. ...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: **el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;**

También se entenderá como discriminación la **homofobia, misofobia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo**, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; (subrayado es propio)

...

Por su parte, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León establece en su artículo cuarto, fracción VIII respecto al concepto de discriminación que es *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

La discriminación ha ocasionado efectos terribles en la vida de muchas personas a través de los años, por ejemplo, la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Entonces, debe asentarse con claridad que, para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Acorde con el CONAPRED, algunos ejemplos claros de conductas discriminatorias son:

1. Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
2. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo a consecuencia del sexo.
3. Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.
4. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
5. Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.

6. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.
7. Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Es importante mencionar que las mujeres, personas con discapacidad, adultas mayores, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, personas con VIH, personas no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias.

En el caso de las mujeres, acorde con Naciones Unidas, la violencia contra ellas prevalece en todas las culturas a una escala inimaginable y, a menudo, el acceso de las mujeres a la justicia tropieza con obstáculos como leyes discriminatorias, y actitudes y prejuicios sociales.

El derecho internacional relativo a los derechos humanos prohíbe la discriminación basada en el sexo e incluye garantías para los hombres y las mujeres al disfrute de sus derechos en pie de igualdad. En el párrafo 1) del artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone explícitamente que los Estados que hayan ratificado la Convención

reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos y en el artículo 2 se establece la obligación de los Estados que hayan ratificado la Convención de “*adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.*”

Ya anteriormente un servidor en conjunto con todo el Grupo Parlamentario del PRI, hemos presentado iniciativas tendientes a proteger a las mujeres por cuestiones de discriminación por género.

Sin embargo, la discriminación no es la única acción que atenta contra la dignidad de la mujer por razones de género, sino también la violencia en términos amplios, y por en ámbitos específicos como la violencia política por razones de género.

Por violencia política se entienden todas aquellas acciones u omisiones que restringen o vulneran el ejercicio y el goce de los derechos políticos de cualquier persona, ejercida por una autoridad, partido político o un particular, ya que no se encuentra regulada en la legislación chiapaneca, por lo que es necesario hacerlo.

El respeto por el ejercicio pleno y libre de los derechos políticos de la ciudadanía es fundamental para la construcción de un estado democrático, por lo cual se deben tomar las medidas necesarias para protegerlos y garantizarlos.

La violencia política se ejerce mayoritariamente en contra de las mujeres, que deciden por participar en la vida política de nuestra entidad, en su aspiración por ocupar espacios públicos de dirección y toma de decisiones, esto ha generado que quienes se consideran desplazados de esos espacios que tradicionalmente les correspondían desempeñar a los hombres actúen ejerciendo violencia y simulación, ello pone a las mujeres en situación de vulnerabilidad, pues se lesionan sus derechos políticos y se convierten en víctimas por discriminación y acoso sexual.

El principio de igualdad entre mujeres y hombres se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Don Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de sus países y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Recientemente un servidor con el Grupo Parlamentario del PRI, hemos presentado también una iniciativa para efectos de tipificar la violencia política de género.

No obstante, esta iniciativa no es suficiente si no realizamos otras acciones legislativas preventivas, y no solo correctivas como la ya presentada iniciativa que busca reformar el Código Penal de nuestra Entidad.

Es por ello que, la presente iniciativa busca regular en nuestro marco normativo electoral estatal, la violencia política de género, para combatir esta acción que tanto lacera nuestra vida pública, al dañar la dignidad humana de nuestras mujeres, y no permitirles participar y ejercer sus derechos político-electORALES de forma libre.

Por esta razón, se presentan diversas modificaciones a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con el fin de reconocer como derecho de todo ciudadano el votar y ser votado libre de toda violencia política de género; sancionar a través de las autoridades electorales a quienes ejerzan dicha violencia política de género, y obligar a partidos y candidatos a no realizar esta conducta ílícita en su marco de acción, particularmente en la difusión de propaganda electoral.

Para efecto de entender mejor la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

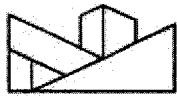
Texto Vigente	
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
<p>Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleoneses:</p> <p>I. Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece esta Ley;</p> <p>II. Interponer los recursos que prevé esta Ley;</p> <p>III. Participar como observadores electorales; y</p>	<p>Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleoneses:</p> <p>I. Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece esta Ley;</p> <p>II. Interponer los recursos que prevé esta Ley;</p> <p>III. Participar como observadores electorales;</p> <p>IV. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en</p>



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

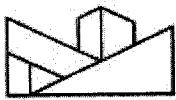
Texto Vigente	Propuesta de Texto Proyecto de Decreto
<p>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León</p>	
	<p>igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establecen la Constitución, la Ley General y esta Ley;</p> <p>En el ejercicio de este derecho se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por esta Ley y demás leyes y disposiciones relativas de la materia; y</p> <p>V. Los demás establecidos en la Ley General de la materia y esta Ley.</p> <p>IV. Los demás establecidos en la</p>



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
Ley General de la materia y esta Ley.	
<p>Artículo 135. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, la Comisión Estatal Electoral negará el registro legal del infractor.</p>	<p>Artículo 135. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, la Comisión Estatal Electoral negará el registro legal del infractor.</p>



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, la Comisión Estatal Electoral deberá requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata.	La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no implique violencia política de género , y no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, la Comisión Estatal Electoral deberá requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha

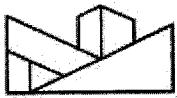
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
<p>El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario.</p>	<p>propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario.</p>
<p>Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato</p>	<p>Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como</p>



Texto Vigente	Texto Proyecto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
<p>hubiese sido electo como candidato del partido político o candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, la Comisión Estatal Electoral iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.</p>	<p>candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, la Comisión Estatal Electoral iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.</p>
<p>Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los</p>	<p>Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
<p>candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p>	<p>candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p>
<p>La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.</p>	<p>La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.</p>
<p>Los partidos políticos, las</p>	<p>Los partidos políticos, las</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
<p>coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.</p>	<p>coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación, que implique violencia política de género, o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.</p>
<p>Artículo 207. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley, así como las demás disposiciones de carácter general en la materia.</p>	<p>Artículo 207. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley, así como las demás disposiciones de carácter general en la materia.</p>

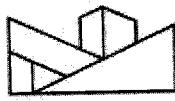


XXXV

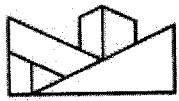
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Texto Vigente	Texto Proyecto de Decreto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;	II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;
III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;	III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación, que implique violencia política de género , o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;
IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";	IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente"; V. Abstenerse de recibir apoyo

Contenido Vigente	Contenido Proyecto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
V. Abstenerse de recibir apoyo en dinero o en especie de organizaciones gremiales, de partidos políticos, personas morales y de entes gubernamentales;	en dinero o en especie de organizaciones gremiales, de partidos políticos, personas morales y de entes gubernamentales;
VI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;	VI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
VII. Retirar la propaganda, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; y	VII. Retirar la propaganda, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; y
VIII. Abstenerse de presentar manifestaciones de respaldo falsas; y	VIII. Abstenerse de presentar manifestaciones de respaldo falsas; y
IX. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las	IX. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las



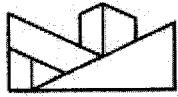
Texto Vigente	Texto del Proyecto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
esta Ley, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.	obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.
Artículo 218. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:	Artículo 218. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:
I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la presente Ley;	I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la presente Ley;
II. Utilizar propaganda electoral, en los términos de la legislación aplicable;	II. Utilizar propaganda electoral, en los términos de la legislación aplicable;
III. Abstenerse de recurrir a la violencia, alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos	III. Abstenerse de recurrir a la violencia, alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos



Texto Vigente	Texto Proyecto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
o impedir el funcionamiento de los órganos de Gobierno;	o impedir el funcionamiento de los órganos de Gobierno;
IV. Acatar las disposiciones generales que emitan los organismos electorales;	IV. Acatar las disposiciones generales que emitan los organismos electorales;
V. Respetar los topes de gastos de campaña que establecen las normas generales de la materia;	V. Respetar los topes de gastos de campaña que establecen las normas generales de la materia;
VI. Proporcionar a los órganos electorales, la información y documentación que éstos soliciten por conducto de sus autoridades, en los términos previstos por esta Ley;	VI. Proporcionar a los órganos electorales, la información y documentación que éstos soliciten por conducto de sus autoridades, en los términos previstos por esta Ley;
VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;	VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;



Texto Vigente	Texto Proyecto de Ley
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;	VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;
IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;	IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;
X. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda electoral;	X. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda electoral;
XI. Abstenerse de utilizar en su	XI. Abstenerse de utilizar en su



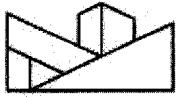
XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Texto Vigente	Texto Proyecto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;	propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación, que implique violencia política de género , o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;
XII. Insertar en su propaganda electoral de manera visible la leyenda: "candidato independiente";	XII. Insertar en su propaganda electoral de manera visible la leyenda: "candidato independiente";
XIII. Abstenerse de realizar actos de coacción o presión que limiten o condicione el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;	XIII. Abstenerse de realizar actos de coacción o presión que limiten o condicione el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
XIV. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada	XIV. Retirar dentro de los treinta

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
electoral en que participen, la propaganda electoral que hubiesen utilizado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;	días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda electoral que hubiesen utilizado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;
XV. Devolver el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;	XV. Devolver el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;
XVI. Presentar en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como de su aplicación y empleo;	XVI. Presentar en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como de su aplicación y empleo;
XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del	XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
<p>Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;</p>	<p>fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;</p>
<p>XVIII. Ser responsable de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, así como en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;</p>	<p>XVIII. Ser responsable de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, así como en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;</p>
<p>XIX. En su caso, reintegrar a la Comisión Estatal Electoral el remanente del financiamiento</p>	<p>XIX. En su caso, reintegrar a la Comisión Estatal Electoral el</p>



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Texto Vigente	Texto Proyecto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
<p>público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición;</p>	<p>remanente del financiamiento público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición;</p>
<p>Abstenerse de hacer actos de precampaña, campaña y utilizar propaganda electoral en conjunto con un partido político o coalición; y</p>	<p>Abstenerse de hacer actos de precampaña, campaña y utilizar propaganda electoral en conjunto con un partido político o coalición; y</p>
<p>XXII. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales de la materia, en lo conducente,</p>	<p>XXII. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.	de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.
La violación a la disposición contenida en la fracción XXI será sancionada con la cancelación del registro de la candidatura.	La violación a la disposición contenida en la fracción XXI será sancionada con la cancelación del registro de la candidatura.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 135, PÁRRAFO SEGUNDO; 161, PÁRRAFO TERCERO; 207, FRACCIÓN III; Y 218, FRACCIÓN XI; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 135, párrafo segundo; 161, párrafo tercero; 207, fracción III; y 218, fracción XI; y se **ADICIONA**

una fracción IV al artículo 6, recorriéndose la subsecuente de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleoneses:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece esta Ley;

II. Interponer los recursos que prevé esta Ley;

III. Participar como observadores electorales;

IV. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establecen la Constitución, la Ley General y esta Ley;

En el ejercicio de este derecho se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por esta Ley y demás leyes y disposiciones relativas de la materia; y

V. Los demás establecidos en la Ley General de la materia y esta Ley.

Artículo 135. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, la Comisión Estatal Electoral negará el registro legal del infractor.

La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas **no implique violencia política de género**, y no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, la Comisión Estatal Electoral deberá requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si

no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario.

Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, la Comisión Estatal Electoral iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e

inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación, **que implique violencia política de género**, o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Artículo 207. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley, así como las demás disposiciones de carácter general en la materia.
- II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;
- III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación, **que implique violencia política de género**, o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";

V. Abstenerse de recibir apoyo en dinero o en especie de organizaciones gremiales, de partidos políticos, personas morales y de entes gubernamentales;

VI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

VII. Retirar la propaganda, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; y

VIII. Abstenerse de presentar manifestaciones de respaldo falsas; y

IX. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.

Artículo 218. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la presente

Ley;

- II. Utilizar propaganda electoral, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Abstenerse de recurrir a la violencia, alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos o impedir el funcionamiento de los órganos de Gobierno;
- IV. Acatar las disposiciones generales que emitan los organismos electorales;
- V. Respetar los topes de gastos de campaña que establecen las normas generales de la materia;
- VI. Proporcionar a los órganos electorales, la información y documentación que éstos soliciten por conducto de sus autoridades, en los términos previstos por esta Ley;
- VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones

gremiales y de asociaciones religiosas;

IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;

X. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda electoral;

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación, **que implique violencia política de género**, o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;

XII. Insertar en su propaganda electoral de manera visible la leyenda: "candidato independiente";

XIII. Abstenerse de realizar actos de coacción o presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XIV. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda electoral que hubiesen utilizado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;

XV. Devolver el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;

XVI. Presentar en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como de su aplicación y empleo;

XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;

XVIII. Ser responsable de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, así como en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;

XIX. En su caso, reintegrar a la Comisión Estatal Electoral el remanente del financiamiento público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición;

Abstenerse de hacer actos de precampaña, campaña y utilizar propaganda electoral en conjunto con un partido político o coalición; y

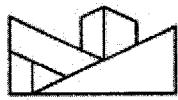
XXII. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

La violación a la disposición contenida en la fracción XXI será sancionada con la cancelación del registro de la candidatura.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 24 de Septiembre de 2018

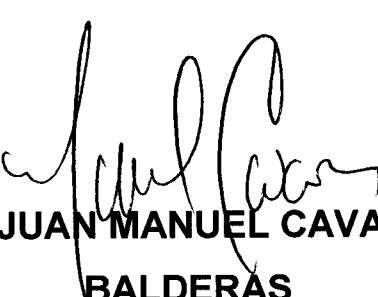


XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA


DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ


DIP. ÁLVARO IBARRA
HINOJOSA


DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS


DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. ADRIÁN DE LA GARZA

TIJERINA


DIP. ALEJANDRA GARCÍA
ORTIZ


DIP. MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M.075/2018
Expedientes Núm. 11950/LXXV

**C. Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en materia de Violencia Política de Género, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Legislación".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 24 de septiembre de 2018

Pablo Rodríguez Chavarría
C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



c.c.p. archivo

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.**

P R E S E N T E.-

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 3, ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 6, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN XV RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 347, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – conocida como Convención de Belém do



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



Pará – es la primera convención continental específica que tiene como objetivo la lucha contra esta manifestación extrema de la discriminación estructural y social que viven las mujeres.

El término violencia hacia la mujer, es definido por la citada Convención, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado que constituye una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia.

La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La Convención de Belém do Pará reconoce, además, los diversos escenarios en los cuales se manifiesta y persiste la violencia contra las mujeres, así como los diversos actores y perpetradores de esta violencia. En su Artículo 7 establece claramente que: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas del caso.

El derecho de las mujeres a participar en la vida política y pública está consagrado en un amplio marco normativo y se puede resumir con el Artículo 7b de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para asegurar que las mujeres tengan el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales (y su aplicación) y a ocupar cargos públicos representativos y desempeñar funciones públicas en todos los niveles de gobierno.

El 25 de mayo del año 2018, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres condenaron los hechos trágicos ocurridos en nuestro estado e hicieron un llamado a las autoridades correspondientes para reforzar acciones dirigidas a la protección del ejercicio de la libertad de expresión y de la defensa de los derechos de las mujeres.

Actualmente, la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra. En Nuevo León, la Ley Electoral no regula la violencia política de género por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un

impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada.

Muchas de las conductas que involucra la violencia política contra las mujeres en razón de género configuran delitos reconocidos por la Ley.

En el ámbito estatal, 28 entidades han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno o algunos de los siguientes ordenamientos: Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Ley Electoral y/o Código Penal.

Nuevo León contempla la violencia política dentro de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal; sin embargo, no es suficiente, se requiere otorgar mayor protección a las mujeres, por tal motivo es necesario reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; el Código Penal, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Electoral.

Bajo esta tesis es que acudimos a presentar iniciativa que tiene como objeto primordial, el crear instrumentos para la protección de los derechos humanos de las mujeres en la toma de decisiones dentro de

la materia electoral y con ello erradicar los casos de violencia política por razones de género que se presenten en nuestro Estado.

En la Ley Electoral se propone adicionar el artículo 3º para establecer como obligación de los organismos electorales y demás autoridades competentes, los partidos políticos de promover la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas, así como la eliminación de la violencia política de género.

En el artículo 6º, se propone establecer el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular para garantizar la paridad de género y la obligación de procurar erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres.

Asimismo, se prevé multar a quien realice conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 1º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos, prohíbe toda **discriminación** motivada, entre otras **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana

y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO.- Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

TERCERO.- Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, a partir de la reforma del 6 de Junio del 2019, establece la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género, en la postulación de sus candidaturas.

CUARTO.- Que la Convención de Belém do Pará, en su Artículo 7 establece claramente que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

QUINTO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



MOVIMIENTO
CIUDADANO

SEXTO.- Que en el artículo 49 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción primera establece que las Entidades Federativas deberán instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

SEPTIMO.- Que en el artículo 31 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, en su fracción primera establece que el Estado y los Municipios tienen como facultad y obligación el garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de un párrafo tercero del artículo 3, adición de una fracción IV recorriendo la subsecuente del artículo 6, así como una fracción XV recorriendo la subsecuente del artículo 347, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

En el cumplimiento de estas obligaciones el Estado promoverá la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación, la eliminación de estereotipos de género y prácticas que desvaloricen a las personas cualquiera que fuere y atente contra la dignidad humana, con el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, a lo cual promoverá acciones tendientes a erradicar la violencia política de género.

Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleoneses:

I a III...

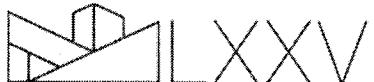
IV. Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular y así garantizar la paridad de género.

En el ejercicio de este derecho, se garantizará erradicar toda práctica de violencia política por acción u omisión, en contra de las mujeres; y

V. Los demás establecidos en la Ley General de la materia y esta Ley.

Artículo 347 ...

I a XIV...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



XV. Así mismo a quien realice aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género.

XVI. En caso de que el precandidato ganador rebase el tope de gasto de precampaña, además de la multa correspondiente, el excedente se contabilizara para efectos del tope de gasto de la campaña que corresponda.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 11 DE FEBRERO DEL 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. KARINA MARLEN

BARRON PERALES

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO

RIOJAS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



**DIP. ARTURO BONIFACIO DE
LA GARZA GARZA**

**DIP. HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ**

**DIP. TABITA ORTIZ
HERNÁNDEZ**

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.